



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2020- 00109-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR”
COOPEHOGAR”.**

**DEMANDADO: ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO Y JOSE DEL CARMEN RUIZ
BLANCO.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La Doctora GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ actuando Como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”**. Representada por FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE presentó demanda contra **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO, Y JOSE DEL CARMEN RUIZ BLANCO.**

2.2.- El Juzgado por auto adiado 06 de noviembre de 2.020, libró mandamiento de pago a favor de la Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”**. Notificado Por Estado 049, el 09 de noviembre de 2.020, a la parte Demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3.2.- El Mandamiento fue notificado a la Ejecutante mediante Estado No. 049 en noviembre 09 de 2.020, la parte demandada **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO** se notificó mediante la Empresa E.S.M LOGISTICA S.A.S. , el 17 de mayo de 2.022 dentro del término para ello, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en el Pagaré aportado por la parte Demandante y referidas en el auto que libró mandamiento Ejecutivo de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La abogada de la parte Demandante, manifiesta que Renuncia a la ejecución en contra del demandado **JOSE DEL CARMEN RUIZ BLANCO**. En consecuencia, solicita que se siga sólo en contra de la demandada **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO** a lo que se accederá, por ser procedente y, seguirá por la suma pedida por la Demandante y ordenada en el mandamiento de pago adiado 06 de noviembre de 2.020, por la suma indicada, más los intereses pactados y ordenados que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO**., a favor de la Demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”**. Representada por **FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, y secuestrados, o los que posteriormente se embarguen.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **ROSA CLEMENTINA RUIZ BLANCO** y a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”**. Representada por **FRANCISCO ALBERTO PAEZ VENCE**. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5843f9920a6897e8661edb03e34af07ec240582d3bb2266bc2ffdde97cccf**
Documento generado en 05/10/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>